



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



NOTA: EL PRESENTE DECRETO FUE OBJETO DE OBSERVACIONES POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN ANÁLISIS Y EFECTOS PRECEDENTES.

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO.- 96

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo y se modifica el último párrafo del artículo 10 de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

Se prohíben las peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie.

Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos; así como las carreras de caballos y perros, habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones establecidas en la Legislación Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la Sección Cuarta “Peleas o enfrentamientos entre animales” con sus artículos 274 BIS y 274 BIS 1 al Capítulo Primero “Delitos contra la tranquilidad pública”, del Título Segundo “Delitos contra la seguridad pública”, Apartado segundo “Delitos contra la sociedad”, Libro segundo “Parte especial” del Código Penal de Coahuila, para quedar como sigue:

SECCIÓN CUARTA PELEAS O ENFRENTAMIENTOS ENTRE ANIMALES

ARTÍCULO 274 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PELEAS O ENFRENTAMIENTO ENTRE ANIMALES. Se aplicará prisión de uno a siete años, multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, la clausura del establecimiento y la cancelación del permiso o licencia, si lo hubiere: A quien organice, explote, financie, promueva o realice, por cuenta propia o ajena, todo acto cuyo objetivo sea total o parcialmente la pelea de animales entre sí o con ejemplares de otra especie, ya sea en un espectáculo público o privado, independientemente de que se efectúen apuestas o actividades conexas.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Las mismas penas se impondrán a quien comercialice u oferte las actividades descritas en el párrafo anterior.

En todos los casos, el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito incluirá a los animales, muebles, inmuebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la comisión del delito.

Las infracciones por actividades relacionadas con apuestas, juegos y sorteos, se sancionarán conforme a lo dispuesto por la ley federal de la materia.

ARTÍCULO 274 BIS 1. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA RELACIONADAS CON PELEAS O ENFRENTAMIENTOS ENTRE ANIMALES. Se aplicará prisión de uno a tres años y multa: A quien participe, ayude o coopere con otra a organizar, explotar, financiar, promocionar o realizar todo acto cuyo objetivo sea total o parcialmente la pelea de animales entre sí o con ejemplares de otra especie, así como a quien presencie su realización.

Las mismas penas se impondrán a quien procure o ayude a otro a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos utilizados en la explotación, organización o realización de las actividades previstas en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ